Núm. 1126
22 de septiembre de 1967- 4:00 P.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, APROBADO BAJO LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954 EN 11 DE JULIO DE 1957

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

En virtud de la facultad que me confiere la sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada), por la presente apruebo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento Relativo a Contribuciones sobre Ingresos aprobado bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, en 11 de julio de 1957:

1. Artículo 23(i)-1.

Se enmienda el artículo 23(i)-1 para que lea del modo siguiente:

"Artículo 23(i)-1.- Base para determinar pérdida.- La base para determinar el monto de la deducción por pérdidas admitidas a individuos por las secciones 23(e) y 23(jj), y a corporaciones y sociedades por la sección 23(f), o el monto de la deducción por deudas incobrables admitidas a individuos, sociedades y corporaciones por la sección 23(k), es la misma que provee la sección 113 para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad. Tienen que hacerse los ajustes apropiados en cada caso para cualquier erogación, recibo, pérdida u otra partida apropiadamente cargable a la cuenta de capital, y por depreciación, obsolescencia, amortización o agotamiento."

2. Artículo 23(l)-1.

Se enmienda el artículo 23(l)-1 para que lea del modo siguiente:

"Artículo 23(l)-1.- Depreciación.- Se puede deducir del ingreso bruto una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia de propiedades utilizadas en la industria o negocio excepto propiedad con respecto a la cual es efectiva para el año contributivo la opción de reclamar la depreciación flexible provista en la sección 114A (véanse los artículos 114A-1 al 114A-8 inclusive), o de propiedades consideradas en el artículo 23(a)-15 como poseídas por el contribuyente para la producción de ingreso. Por conveniencia nos referiremos generalmente a la concesión provista en la sección 23(l) como "depreciación" o "depreciación corriente", mientras que a la concesión con respecto a propiedad depreciable flexiblemente provista en la sección 114A, que es en lugar de la deducción provista en la sección 23(l) en el caso de "propiedad depreciable flexiblemente" para la cual una opción es efectiva, nos referiremos como "depreciación flexible". Debe excluirse de los términos "depreciación" o "depreciación corriente" toda idea de una mera reducción en el valor en el mercado que no resulte de agotamiento, desgaste y deterioro u obsolescencia. La concesión apropiada por tal depreciación es aquella cantidad que

debiera separarse para el año contributivo de acuerdo con un plan razonable y consecuente (no necesariamente a un tipo uniforme) mediante el cual el total de las cantidades así separadas, más el valor residual, serán iguales al final de la duración útil de la propiedad depreciada, al costo u otra base de la propiedad determinada de acuerdo con la sección 113. Debe darse debida consideración a las erogaciones corrientes para conservación. En el caso de una propiedad poseída por una persona a título vitalicio, siendo de otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se computará como si el usufructuario vitalicio fuera dueño absoluto de la propiedad, de modo que él tendrá derecho a la deducción mientras viva; y después de su muerte la deducción, si la hubiere, será admitida al nudo propietario. En el caso de propiedad en fideicomiso, la deducción admisible ha de ser distribuida proporcionalmente entre los beneficiarios del ingreso y al fiduciario de acuerdo con las disposiciones pertinentes del testamento, escritura, u otro documento que instituya el fideicomiso, o, en ausencia de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso que sea atribuible al fiduciario y a los beneficiarios respectivamente. Por ejemplo, si el instrumento creador del fideicomiso dispone que el ingreso del fideicomiso, computado sin considerar la depreciación, habrá de ser distribuído a un beneficiario indicado, tal beneficiario tendrá derecho a la concesión de depreciación con exclusión del fiduciario, mientras que si el documento de fideicomiso dispone que el fiduciario, al determinar el ingreso distribuíble, deberá primeramente hacer una concesión para conservar el caudal del fideicomiso intacto reteniendo una cantidad razonable del ingreso corriente para tal fin, la deducción admisible será concedida en su totalidad al fiduciario."

3. Artículo 113(b)(1)-1(c).

Se enmienda el artículo 113(b)(1)-1(c) para que lea del modo siguiente:

"(c) Consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento para períodos desde el 28 de febrero de 1913.-(1) El costo u otra base tiene asimismo que ser disminuído por el monto de las deducciones por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento hasta donde dichas deducciones sean admisibles en relación a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, (pero dicha disminución no será menor que el monto de las deducciones admisibles) bajo esta Ley o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste requerido para cualquier año contributivo o período es el monto admitido o el monto admisible para dicho año o período bajo la ley aplicable al mismo, cualquiera que fuere

mayor, excepto según se dispone en el inciso (2) de este párrafo. No se permite a un contribuyente, en un año posterior aprovecharse de haber dejado de considerar concesión por depreciación en el año anterior, ni de haber hecho deducciones claramente inadecuadas de acuerdo con los hechos conocidos en años anteriores. La determinación del monto propiamente admisible deberá, sin embargo, hacerse a base de hechos cuya existencia deba razonablemente conocerse al final de dicho año o período. El monto agregado de la mayor de dichas cantidades anuales es la cantidad con la cual el costo u otra base de la propiedad debe ajustarse. Por ejemplo, el caso de la corporación "A" demuestra los siguientes hechos al primero de enero de 1954:

Año	Admitido	Admisible	Admitido, pero no menor que la cantidad admisible
1947	$ 6,000.00	$ 5,000.00	$ 6,000.00
1948	7,000.00	6,500.00	7,000.00
1949	6,500.00	6,500.00	6,500.00
1950	6,500.00	6,000.00	6,500.00
1951	5,000.00	6,000.00	6,000.00
1952	4,500.00	6,000.00	6,000.00
1953	4,000.00	6,000.00	6,000.00
	$39,500.00	$42,000.00	$44,000.00

La depreciación admitida pero no menor que la cantidad admisible en este ejemplo como del 1ro. de enero de 1954, es $44,000, y el costo u otra base de la propiedad debe ser ajustado por esa cantidad.

(2) Para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1954, en el cual un contribuyente ha ejercido la opción para reclamar la depreciación flexible bajo la sección 114A, los ajustes requeridos por la sección 113(b)(1) y el inciso (1) de este párrafo con respecto a la depreciación se efectuarán solamente con respecto a la depreciación corriente provista en la sección 23(l) o disposiciones similares de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, y se efectuarán independientemente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la sección 114A. Por ejemplo, "A" compró en enero 1 de 1955 una máquina a un costo de $10,000, la cual tiene una vida útil de diez años. Supongamos que esta máquina califica como propiedad depreciable flexiblemente bajo la sección 114A y que "A" opta por tomar la depreciación flexible. En enero 2 de 1957, "A" transfiere la máquina. Al computar el ingreso neto para los años 1955 y 1956, "A" deduce $7,000 y $2,000, respectivamente, como depreciación flexible de la máquina, lo que resulta en un costo no recobrado o base ajustada flexiblemente de $1,000 ($10,000 de costo menos $9,000 de depreciación flexible reclamada en 1955 y 1956). No obstante haber "A" reclamado deducciones de $9,000 como depreciación flexible de la

máquina, la sección 113(b)(1) dispone que el ajuste por depreciación al determinar la base ajustada en la venta u otra disposición de propiedad, se efectuará solamente con respecto a la depreciación corriente provista en la sección 23(l). Bajo dicha sección "A", tiene derecho a una concesión por depreciación corriente de $1,000 para cada uno de los años 1955 y 1956 ($10,000 de costo con una vida útil de 10 años) o sea, un total de $2,000. Por lo tanto la base ajustada de la máquina para determinar ganancia o pérdida bajo la sección 111 en la transferencia de aquélla es $8,000 (costo de $10,000 menos $2,000 por depreciación corriente). Véase la sección 114A y el reglamento correspondiente para el tratamiento del exceso de depreciación flexible reclamada ($9,000) sobre la depreciación corriente computada ($2,000), cantidad menor que fue usada al determinar la base ajustada de la máquina bajo la sección 113(b)(1) en el momento de la transferencia."

4. Artículos 114A-1 a 114A-8.

Se adicionan los artículo 114A-1 a 114A-8, los cuales leerán de la manera siguiente:

"Artículo 114A-1.—Depreciación Flexible.—Regla general (a) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1954, cualquier contribuyente que conforme a la sección 114A pueda acogerse a los beneficios de la depreciación flexible (excepto con respecto a la propiedad exenta y aquellos negocios poseídos por el contribuyente cuyas fases disfruten de exención contributiva bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, o la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o la Ley Núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, o la Ley Núm. 126 aprobada el 28 de junio de 1966, o cualquier otra ley que las sustituya o complemente, según lo establece la sección 101(21), hasta tanto se haya extinguido totalmente la exención) tiene derecho, si optare por ello, al computar el ingreso neto para el año contributivo en el cual la opción fuere efectiva, a una deducción por la totalidad o cualquier parte, o ninguna parte, de la base ajustada flexiblemente de la propiedad depreciable flexiblemente, excepto que con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1965 el monto de la deducción bajo este párrafo no será mayor que el beneficio neto (determinado sin tal deducción) del negocio o actividad comercial en que se usa dicha propiedad. Véase la sección 114A(d) y el artículo 114A-3 para el significado de los términos "base ajustada flexiblemente" y "propiedad depreciable flexiblemente". Disponiéndose, que, con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1958, no podrá ser depreciada flexiblemente durante el período de exención contributiva, y hasta tanto éste termine totalmente, tanto la propiedad adquirida y puesta en uso por un contribuyente que esté gozando de exención contributiva como la propiedad arrendada a un negocio exento y/o considerada exenta por ser propiedad dedicada a fomento industrial,

tal como se define ésta en las Leyes Núms. 57, 6, y 184, aprobadas el 13 de junio de 1963, el 15 de diciembre de 1953 y el 13 de mayo de 1948, respectivamente, según han sido posteriormente enmendadas. La deducción por depreciación flexible provista por la sección 114A, tomada para cualquier año contributivo, es en lugar de la deducción por depreciación corriente que de otro modo sería admisible bajo la sección 23(l) con respecto a dicha propiedad para dicho año. Tal deducción está sujeta, en todos los demás respectos, a los requisitos de la sección 23(l) y el reglamento correspondiente. Las disposiciones sobre depreciación flexible son aplicables únicamente a propiedad específicamente descrita en la sección 114A(d) y no tienen como propósito permitir una deducción alternativa con respecto a propiedad que no esté comprendida dentro de sus términos. Véase el artículo 23(l)-9, relativo al mantenimiento de registros atinentes a la propiedad depreciable.

(b) Una vez adoptado por el contribuyente con respecto a su propiedad depreciable flexiblemente, el método de depreciación flexible será aplicado en todos los años contributivos siguientes con respecto a dicha propiedad, a menos que un cambio a un método diferente sea aprobado por el Secretario. Un contribuyente que, al momento de radicar su planilla para un año contributivo dado, tomare una deducción por depreciación flexible por un monto determinado, o decidiere no tomar deducción por depreciación flexible para dicho año, no podrá cambiar su determinación con respecto a ese año después de la fecha prescrita para la radicación de tal planilla. Así, por ejemplo, si como resultado de una investigación se aumentare la base de los activos con respecto a los cuales se viene tomando la depreciación flexible o se determinare una deficiencia, el contribuyente estará impedido de aumentar la deducción por depreciación flexible previamente tomada. Sin embargo, con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1965, el Secretario podrá reducir el monto de dicha deducción a fin de llevarla hasta una cantidad que sea igual al beneficio neto (determinado sin considerar la misma) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad con respecto a la cual se ha reclamado la deducción por depreciación flexible. Así, por ejemplo, si X, quien se dedica al negocio de manufactura, en el año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1966 reclama la cantidad de $30,000 como deducción por concepto de la depreciación flexible de un edificio que usa en dicho negocio y como resultado de una investigación se determina que el beneficio neto en el referido negocio (sin considerar la mencionada deducción) es de $20,000, el Secretario podrá rebajar la deducción por concepto de depreciación flexible hasta el monto de $20,000.

Artículo 114A-2.- Opción para reclamar depreciación flexible. (a) Regla general.- (1) Una opción hecha por un contribuyente para reclamar depreciación flexible bajo la sección 114A en lugar de la depreciación corriente bajo la sección 23 (1) se ejercerá radicando ante el Secretario la declaración escrita de opción provista en el párrafo (b) de este artículo. La declaración deberá ser radicada ante el Secretario por lo menos 30 días antes de la fecha de cierre del primer año contributivo al cual dicha opción sea aplicable.

(2) Una copia de la declaración escrita deberá ser radicada con la planilla de contribución sobre ingresos por el año contributivo para el cual el método ha de usarse por primera vez.

(3) Una opción por un socio no es una opción por la sociedad de la cual él es miembro, sino que una opción separada deberá ser hecha por la sociedad. De la misma manera, una opción por la sociedad se aplica solamente con respecto a la sociedad, y no es aplicable a la propiedad separada de los socios. Una regla similar es aplicable con respecto a opciones de fideicomisos y beneficiarios de dichos fideicomisos.

(4) Una opción que se ajusta en substancia a las disposiciones de este artículo no será considerada nula por el mero hecho de que haya sido radicada con anterioridad a la fecha en que la reglamentación bajo este artículo fue promulgada.

(b) Reglas aplicables para ejercer una opción.- Las siguientes reglas son aplicables al ejercerse una opción bajo la sección 114A:

(1) Forma de opción. La opción se hará en forma de una declaración jurada por escrito dirigida al Secretario. Dicha declaración será radicada en duplicado, expresará el nombre y dirección del contribuyente que ejerce la opción, contendrá una afirmación de que dicho contribuyente opta por que las disposiciones de la sección 114A se apliquen con respecto a un año contributivo dado y a todos los años contributivos siguientes, y contendrá, con todos los detalles que sean prácticos, la información siguiente:

(i) La naturaleza y ubicación de la propiedad depreciable flexiblemente.

(ii) Naturaleza del negocio en que la propiedad es usada.

(iii) La fecha de adquisición. Véase el párrafo (c)(2) de este artículo.

(iv) El costo original u otra base.

(v) Ajustes apropiados a la base, incluyendo depreciación acumulada al primer año contributivo por el cual la opción relativa a depreciación flexible es aplicable.

(vi) El uso de la propiedad en relación con el negocio emprendido.

(vii) Vida útil estimada.

(viii) Cualesquiera otros hechos y circunstancias pertinentes para hacer una descripción plena y completa de toda la propiedad sujeta a depreciación flexible.

(2) Firma.- La declaración será firmada por el contribuyente que ejerce la opción, si es un individuo, o si el contribuyente que ejerce la opción no es un individuo, la declaración será formalizada de la misma manera que se requiere en el caso de la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho contribuyente. En todos los casos la declaración deberá verificarse bajo juramento.

(3) Radicación. - La declaración jurada escrita deberá ser radicada ante el Secretario por conducto del Negociado de Contribución sobre Ingresos.

(c) Otros requisitos y consideraciones.- (1) No se permitirá otro método de ejercer dicha opción que no sea uno de los que han sido prescritos en este artículo. Un contribuyente que adquiera propiedad depreciable flexiblemente con posterioridad a la radicación de una declaración de opción podrá someter, si así lo deseare, una nueva declaración optando por depreciar flexiblemente la nueva propiedad siempre que la nueva declaración de opción sea radicada en el tiempo y en la forma prescritos en este artículo. Cualquier declaración de opción deberá contener una descripción que identifique claramente cada propiedad por la cual será reclamada una deducción de depreciación flexible. Un contribuyente que no optare, de la manera prescrita en este artículo, por tomar deducciones por depreciación flexible con respecto a su propiedad depreciable flexiblemente no tendrá derecho a depreciación flexible con respecto a dicha propiedad.

(2) La fecha en la cual, o el mes dentro del cual, la propiedad depreciable flexiblemente es adquirida o terminada ha de determinarse a base de los hechos en el caso particular. Generalmente, el contribuyente posee todos los datos y está, por lo tanto, en condiciones de determinar dicha fecha. Una declaración de la fecha determinada por el contribuyente, acompañada a una declaración de los hechos a los cuales él se ha atenido, deberá ser radicada como parte de la opción del contribuyente para tomar depreciación flexible.

(d) Revocación de la opción.- Una opción hecha para adoptar y usar el método de depreciación flexible es determinante, y una vez adoptado, el método deberá usarse en todos los años contributivos siguientes con respecto a la propiedad depreciable flexiblemente, a menos que el uso de otro método sea autorizado por el Secretario de acuerdo con una solicitud escrita a tal efecto y radicada ante él según lo dispone el artículo 41-2.

Artículo 114A-3.- Definiciones.- Tal como se usa en la sección 114A y en los artículos 114A-1 a 114A-8, inclusive, el término-

(a) "Propiedad depreciable flexiblemente" tiene diferentes significados dependiendo de si el mismo se ha de aplicar con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1954 y antes del 1 de enero de 1959, a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1958 y antes del 1 de enero de 1966, o a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1965:

(1) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1954 y antes del 1 de enero de 1959.- En el caso de años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1954 y antes del 1 de enero de 1959, el término "propiedad depreciable flexiblemente" significa (A) cualquier propiedad inmueble (incluyendo terreno) que (i) esté físicamente dentro de Puerto Rico, (ii) haya sido adquirida o construida por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954, y (iii) sea usada en un negocio agrícola, de construcción o manufacturero explotado por el contribuyente; y (B) cualquier propiedad que, en ausencia de la sección 114A, estaría sujeta a la deducción por depreciación corriente provista en la sección 23(l) y la reglamentación al efecto y que (i) esté físicamente dentro de Puerto Rico, (ii) haya sido adquirida o construida por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954, y (iii) sea usada en un negocio agrícola, de construcción o manufacturero explotado por el contribuyente. En el caso de propiedad inmueble (incluyendo terreno), cualquier propiedad de esa índole adquirida antes del 31 de diciembre de 1954 pero usada por primera vez por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954 en un negocio agrícola, de construcción o manufacturero explotado por él, será para tal fin considerada como adquirida después del 31 de diciembre de 1954. El término "propiedad depreciable flexiblemente" no incluye propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio.

(2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1958 y antes del 1 de enero de 1966.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1958 y antes del 1 de enero de 1966, el término "propiedad depreciable flexiblemente" significa la propiedad descrita en el inciso (1) de este párrafo y, en adición a la misma, la propiedad descrita a continuación:

(i) Cualquier propiedad inmueble (incluyendo terreno) u otra propiedad depreciable que esté físicamente dentro de Puerto Rico, adquirida por el contribuyente

después del 31 de diciembre de 1954 para ser usada en un negocio hotelero explotado por tal contribuyente;

(ii) En el caso de un contribuyente que haya extinguido totalmente el período de exención contributiva a que se refiere la sección 114A(a), cualquier propiedad inmueble (incluyendo terreno) adquirida por tal contribuyente después del 14 de febrero de 1949, y usada originalmente en un negocio manufacturero u hotelero explotado por el contribuyente; y

(iii) Cualquier propiedad inmueble (incluyendo terreno) dedicada a fomento industrial con respecto a la cual se haya extinguido totalmente el período de exención contributiva a que se refiere la sección 114A(a), que el contribuyente haya adquirido después del 14 de febrero de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y que sea arrendada originalmente a un negocio manufacturero u hotelero explotado por el arrendatario.

En el caso de propiedad inmueble, cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero usada originalmente después del 14 de febrero de 1949 en un negocio manufacturero u hotelero explotado por un contribuyente que haya extinguido el período de exención contributiva a que se refiere la sección 114A(a) o cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, dedicada a fomento industrial, que haya extinguido dicho período de exención contributiva, pero arrendada originalmente después del 14 de febrero de 1949 a un negocio manufacturero u hotelero explotado por el arrendatario, será para los fines de la sección 114A considerada como adquirida después del 14 de febrero de 1949.

(3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1965.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1965, el término "propiedad depreciable flexiblemente" significa la propiedad descrita en el inciso (2) de este párrafo, excepto terreno que no sea el usado exclusivamente en un negocio agrícola bona fide explotado por el contribuyente (Véase la sección 114A(d)(4) y el artículo 114A-3(d) para el significado del término "negocio agrícola bona fide"), y, en adición a la misma, la propiedad descrita a continuación:

(i) Cualquier propiedad depreciable que esté físicamente dentro de Puerto Rico, adquirida por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954 para ser usada en un negocio de embarque explotado por el contribuyente;

(ii) En el caso de un contribuyente que explote un negocio de embarque con respecto al cual se haya extinguido totalmente el período de exención contributiva que

establece la Ley Núm. 126 aprobada el 28 de junio de 1966, cualquier propiedad inmueble (que no sea terreno) adquirida por tal contribuyente después del 14 de febrero de 1949 y usada originalmente en dicho negocio; y

(iii) Cualquier propiedad inmueble (que no sea terreno) dedicada al negocio de embarque con respecto al cual se haya extinguido totalmente el período de exención contributiva que establece la Ley Núm. 126 aprobada el 28 de junio de 1966, que el contribuyente haya adquirido después del 14 de febrero de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y que sea arrendada originalmente a un negocio de embarque explotado por el arrendatario.

En el caso de propiedad inmueble (que no sea terreno), cualquier propiedad adquirida antes del 31 de diciembre de 1954 pero usada por primera vez por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954 en un negocio de embarque, será para los fines de la sección 114A considerada como adquirida después del 31 de diciembre de 1954. Por otro lado, cualquier propiedad inmueble (que no sea terreno) adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero usada originalmente después del 14 de febrero de 1949 en un negocio de embarque explotado por un contribuyente que haya extinguido el período de exención contributiva a que se refiere la Ley Núm. 126 aprobada el 28 de junio de 1966 o cualquier propiedad inmueble (que no sea terreno) adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero arrendada originalmente después del 14 de febrero de 1949 a un negocio de embarque que haya extinguido su período de exención contributiva explotado por el arrendatario, será para los fines de la sección 114A considerada como adquirida después del 14 de febrero de 1949.

Cualquier propiedad (terreno que no sea el usado exclusivamente en un negocio agrícola bona fide explotado por el contribuyente) que por motivo de la enmienda introducida a la sección 114A mediante la Ley Núm. 109 del 23 de junio de 1966 quede excluida del término "propiedad depreciable flexiblemente", pero con respecto a la cual haya estado en vigor una opción de depreciación flexible en cualquier año contributivo para el cual la propiedad calificó como "propiedad depreciable flexiblemente" continuará siendo considerada como tal, pero solamente para fines de las disposiciones sobre transferencia contenidas en la sección 114A(c) y su reglamentación correspondiente.

(4) Reglas para la aplicación de este párrafo.- (i) Para los fines de este párrafo, cuando se trate de propiedad adquirida en una permuta exenta u otra transacción como resultado de la cual la base de tal propiedad sea determinada, en todo

o en parte, con referencia a la base en poder del cedente o dueño anterior, entonces en la determinación al efecto de si la propiedad fue adquirida después del 14 de febrero de 1949 o del 31 de diciembre de 1954, según sea el caso, se tomará la fecha de adquisición para tal cedente o dueño anterior.

(ii) En el caso de propiedad inmueble que sea parcialmente usada, o arrendada, para otros fines que no sean los que contempla la sección 114A, el Secretario determinará, después de considerar todos los hechos relativos al caso en particular, qué parte de tal propiedad puede tratarse como comprendida dentro del término "propiedad depreciable flexiblemente".

(b) "Base ajustada flexiblemente" significa la base ajustada de propiedad según se dispone en la sección 113(b), (1) disminuida en la cantidad por la cual la depreciación flexible concedida excede el monto de la depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha sido efectiva la opción para reclamar depreciación flexible, o (2) aumentada en la cantidad por la cual la depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha sido efectiva la opción para reclamar depreciación flexible, excede la depreciación flexible concedida. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse usando el mismo ejemplo que se usó en el párrafo (c)(2) del artículo 113(b)(1)-1, en que "A" compró una máquina por $10,000 con una vida útil de diez años, reclamó $9,000 como depreciación flexible de aquella por dos años, y luego transfirió la máquina al final del período de dos años. Como lo muestra ese ejemplo, la base ajustada de la máquina bajo la sección 113(b)(1) para determinar ganancia o pérdida bajo la sección 111 en la transferencia es de $8,000 ($10,000 de costo menos $2,000 por depreciación corriente). Debido a que se han concedido $9,000 como deducción por depreciación flexible, y se han usado $2,000 como depreciación corriente al determinar la base ajustada de la máquina bajo la sección 113(b)(1), durante el período en que ha sido efectiva la opción, el exceso de $7,000, bajo el inciso (1) de este párrafo, ha de ser deducido de la base ajustada para determinar la base ajustada flexiblemente. Por lo tanto, la base ajustada flexiblemente de la máquina es $1,000 (base ajustada de $8,000, disminuída en $7,000 que es el exceso de la depreciación flexible concedida sobre el monto de la depreciación corriente usada al determinar la base ajustada, durante el período en que ha sido efectiva la opción para reclamar depreciación flexible). Si en el ejemplo anterior "A" hubiera ejercido la opción para reclamar depreciación flexible al adquirir la máquina, pero no hubiera reclamado depreciación flexible alguna de la máquina durante sus dos años de posesión, la base ajustada bajo la sección 113(b)(1)

seguiría siendo $8,000. En tal caso, bajo el inciso (2) de este párrafo, esta base ajustada sería aumentada en la cantidad por la cual la depreciación corriente usada al determinar dicha base ajustada, durante el período en que fuera efectiva la opción para reclamar depreciación flexible, excede la depreciación flexible concedida, es decir $2,000, dando por resultado una base ajustada flexiblemente de $10,000 ($8,000 más $2,000) para la máquina.

(c) "Transferencia" incluye uno o más de los casos siguientes:

(1) Cualquier venta u otra disposición de propiedad, o cualquier transferencia de título o posesión de propiedad, pero no incluirá (i) una transferencia de propiedad a una corporación controlada por el cedente, según se describe en la sección 112(b)(5); (ii) una transferencia de propiedad que represente distribuciones en liquidación total de una corporación subsidiaria, como se describe en la sección 112 (b)(6); o (iii) una transferencia para hacer efectiva una reorganización que consista ya sea de una fusión o consolidación estatutaria, una recapitalización, o un mero cambio en identidad, forma, o sitio de organización, según se describe en la sección 112(g)(1)(A), (E) o (F), a menos que el efecto de tal transferencia sea el de hacer aplicable cualquiera otra disposición de este párrafo.

(2) La descontinuación por un período de más de 6 meses del uso de la propiedad en un negocio agrícola, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente; entendiéndose que esto no se aplicará en el caso de propiedad poseída para la producción de ingresos y arrendada a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario cuando la misma quede vacante; siempre y cuando se continúe ofreciendo la propiedad en el mercado exclusivamente en arrendamiento para dichos negocios.

(3) El retiro físico de la propiedad fuera de Puerto Rico.

(4) En el caso de una corporación o sociedad extranjera, o de un individuo no residente, la descontinuación de sus negocios en Puerto Rico.

(5) En el caso de propiedad en construcción, una descontinuación de la construcción por un período de más de 6 meses o el dejar de terminar la construcción dentro de los 3 años a partir de haberla iniciado.

(6) Cualquier otro acto o situación mediante el cual (i) el derecho, título o interés en la propiedad de un contribuyente es traspasado o transferido a otro; o (ii) la propiedad deja de ser usada en un negocio agrícola, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente.

(7) El término "transferencia" comprende también una transmisión por causa de muerte, de propiedad depreciable flexiblemente para la cual se haya ejercido una opción de depreciación flexible por el finado.

(8) El período de 6 meses a que se refieren los incisos (2) y (5) de este párrafo se interpretará como que significa un período de 180 días, consecutivos o interrumpidos, dentro del año contributivo del contribuyente para el cual es efectiva la opción.

(d) "Negocio agrícola bona fide" significa la posesión (ya sea como propietario o arrendatario) de una finca y la producción de cosechas y ganado en la misma con fines de beneficio o ganancia. La determinación de lo que constituye un negocio agrícola bona fide se hará tomando en consideración factores tales como la dedicación a la labranza y cultivo de la tierra como dueño con fines de beneficio; la crianza y venta de animales así como la venta de productos derivados de los mismos en todas sus ramas (incluyendo la avicultura); las pólizas expedidas por el Fondo del Seguro del Estado; las planillas rendidas a la Administración de Seguro Social Federal; los programas gubernamentales para agricultores y los préstamos agrícolas a los cuales se haya acogido el contribuyente y cualesquiera otros factores que, en opinión del Secretario de Hacienda, en previa consulta con el Secretario de Agricultura, sean esenciales para calificar al contribuyente como dedicado a un negocio agrícola bona fide. El término "finca" comprende el terreno agrícola en el sentido ordinariamente aceptado, e incluye fincas de ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas; además, plantaciones, ranchos, y todo el terreno usado primordialmente para explotaciones agropecuarias.

(e) "Negocio de construcción" significa el proceso o arte de construir, edificar o erigir, la forma o manera de edificar o unir las partes de cualquier cosa tal como un puente, una casa, una carretera, un tanque, etc., cuya construcción se lleva a cabo con fines de lucro.

(f) "Negocio manufacturero" significa el proceso u operación de hacer o producir mercancías, o cualesquiera productos materiales, transformando materias primas por cualquier medio o proceso con fines de beneficio o ganancia. También significa fabricar o producir mecánicamente con fines de beneficio o ganancia.

(g) "Negocio hotelero" significa la explotación de un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provee no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes y que tenga uno o más comedores

donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) "Negocio de embarque" significa un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros. También significa un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en dicha transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos antes mencionados.

Artículo 114A-4.- Excepción a clasificar como una transferencia.- (a) La sección 114A(d)(3) dispone que, previa demostración de justa causa, el Secretario podrá permitir una prórroga o una excepción de clasificar como una transferencia a cualquier acto o situación especificada en la misma como una transferencia, si el Secretario está convencido de que el tratamiento como una transferencia no sería apropiado bajo todas las circunstancias. Esta disposición autoriza al Secretario a conceder una prórroga razonable o una excepción en situaciones literalmente cubiertas por la definición de "transferencia", pero las cuales, a causa de circunstancias excepcionales, no debieran ser así consideradas. Como por ejemplo, una descontinuación de operaciones por razones fuera del control del contribuyente, tal como una huelga, o el retiro de la propiedad fuera de Puerto Rico meramente para reparaciones, o cuando las operaciones son estacionales, es decir, realizadas anualmente durante una estación o período del año definido, como en el caso de una central azucarera.

(b) Una solicitud de prórroga para, o una excepción de, clasificar como "transferencia" será dirigida al Secretario por escrito y deberá ser acompañada o substanciada con evidencia probatoria de los hechos y circunstancias en los cuales se descansa y que justificarían la aprobación de dicha solicitud por el Secretario. La solicitud deberá ser verificada mediante una declaración escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. La decisión del Secretario se basará en los hechos de cada caso en particular.

Artículo 114A-5.- Tratamiento de ganancia o pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente.- (a) Además de los ajustes provistos en la sección 113(b)(1) y el artículo 113(b)(1)-1 que, en la venta, transferencia u otra

disposición de propiedad, incluyendo propiedad depreciable flexiblemente, requieren ser hechos en la determinación de ganancia o pérdida bajo la sección 111, un cómputo adicional se requiere por la sección 114A(c)(1) en el caso de una transferencia (según se define en la sección 114A(d)(3)) de propiedad depreciable flexiblemente por un contribuyente que ha ejercido la opción para reclamar depreciación flexible. La sección 114A(c)(1) dispone -

(1) que el monto en el cual la base ajustada determinada bajo las disposiciones de la sección 113(b)(1) excede la base ajustada flexiblemente determinada bajo las disposiciones de la sección 114A(d)(2) (véase el artículo 114A-3) será realizado y reconocido como ganancia en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente; y

(2) que el monto en el cual la base ajustada flexiblemente (sección 114A(d)(2)) excede la base ajustada (sección 113(b)(1)) será realizado y reconocido como una pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente.

Cualquier ganancia o pérdida determinada bajo las disposiciones de la sección 114A(c)(1) es incluíble en su totalidad en el ingreso bruto, y no será tratada como ganancia o pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, o como ganancia o pérdida en la venta o permuta de la propiedad a que se refiere la sección 117(j). Así, por ejemplo, si un contribuyente transfiere propiedad depreciable flexiblemente que tiene una base ajustada de $5,000 y una base ajustada flexiblemente de $500, la diferencia de $4,500, que representa el exceso del monto de la base ajustada sobre la base ajustada flexiblemente es reconocida como ganancia en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente y ha de ser incluída en la planilla como ingreso ordinario para el año contributivo. Si en el ejemplo anterior se invierten las dos cantidades en forma que la base ajustada sea de $500 y la base ajustada flexiblemente de $5,000, entonces el monto de $4,500 por el cual la base ajustada flexiblemente excede la base ajustada, es reconocido como pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente, y dicha pérdida es deducible como pérdida del negocio en la planilla para ese año.

(b) (1) La sección 114A(c)(1) dispone, además, que la contribución atribuíble a cualquier ganancia bajo dicha sección, que sea en exceso de cualquier pérdida prescrita en la sección 111, e incluíble en el ingreso bruto en el año contributivo, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones que hubieran sido atribuíbles a la ganancia, de haber sido dicha ganancia incluída a prorrata en el ingreso bruto del año contributivo y los dos años contributivos precedentes, o el período por el cual se poseyere la propiedad, el que resultare menor.

(2) El primer paso al determinar si la limitación en la sección 114A(c)(1), relativa al monto de la contribución, es aplicable, es el cómputo del monto de la contribución en el año contributivo corriente atribuíble a la ganancia derivada de la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente que está incluída en el ingreso bruto del contribuyente para dicho año. La contribución atribuíble a dicha ganancia es la diferencia entre la contribución para dicho año contributivo, computada con la inclusión de dicha ganancia en el ingreso bruto, y la contribución para dicho año computada sin incluir tal ganancia en el ingreso bruto.

(3) El siguiente paso es computar la contribución atribuíble a dicha ganancia en cada uno de los dos años contributivos precedentes y el año contributivo corriente o los años contributivos durante los cuales se poseyó la propiedad, el período que resultare menor, como si la ganancia se hubiera recibido o acumulado en partes iguales en cada uno de dichos años contributivos. Para lo que constituye un año contributivo, véase la sección 411(a)(15). El monto de la contribución atribuíble a dicha ganancia en cada uno de dichos años contributivos es la diferencia entre la contribución para dicho año computada con la inclusión de una parte asignable de dicha ganancia en el ingreso bruto y la contribución para dicho año computada sin incluir parte alguna de dicha ganancia en el ingreso bruto. La parte de la ganancia asignable a cada uno de dichos años contributivos es una cantidad igual a la cantidad total de dicha ganancia recibida o acumulada en el año contributivo corriente, dividida entre tres (3) si la propiedad se poseyó en cada uno de los dos años contributivos precedentes, o entre dos (2) si la propiedad fue solamente adquirida en el primer año contributivo precedente. En caso de que la propiedad sea a la vez adquirida y transferida dentro del año contributivo corriente, la limitación de la sección 114A(c)(1) relativa al monto de la contribución no es aplicable.

(4) La contribución para el año contributivo corriente será la contribución para dicho año computada sin incluir dicha ganancia en el ingreso bruto, más (i) el monto de la contribución para dicho año contributivo atribuíble a tal ganancia (computada de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo), o (ii) la suma de las contribuciones atribuíbles a dicha ganancia de haber sido ésta recibida o acumulada en partes iguales en cada uno de los dos años contributivos precedentes y al año contributivo corriente, o el período por el cual se poseyó la propiedad, el que resultare menor (computado de acuerdo con el inciso (3) de este párrafo), la que resultare más baja.

(c) La aplicación de la sección 114A(c)(1) y su relación con las disposiciones sobre base ajustada de la sección 113(b) pueden ilustrarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo: Supóngase que un contribuyente ha elegido reclamar depreciación flexible y que él tiene maquinaria depreciable flexiblemente con una base ajustada flexiblemente de $100 y una base ajustada de $800. Supóngase además, alternativamente, que la maquinaria se vende por $1, $800 y $1,000.

(1) Venta por $1. (i) Bajo la sección 111 hay una pérdida de $799, la diferencia entre la base ajustada provista en la sección 113(b) y la cantidad recibida en la venta. Como la propiedad fue usada en la industria o negocio del contribuyente, la pérdida recibe el tratamiento de pérdida ordinaria.

(ii) Bajo la sección 114A(c)(1) los $700 de exceso de la base ajustada sobre la base ajustada flexiblemente se reconoce como ganancia en la venta de propiedad depreciable flexiblemente y recibe el tratamiento de ingreso ordinario.

(iii) Así, en la venta de $1 el contribuyente tiene una pérdida de $799 disminuída por una ganancia de $700, o sea, una pérdida líquida de $99.

(2) Venta por $800. (i) No habría ganancia ni pérdida bajo la sección 111, por la razón de que la cantidad recibida y la base ajustada (sección 113(b)) son iguales.

(ii) Habría una ganancia de $700 bajo la sección 114A(c)(1) como en el caso de la venta de $1.

(iii) Si esta ganancia de $700 no fue neutralizada por cualesquiera pérdidas incluíbles en la determinación del ingreso bruto para el año contributivo, entonces la contribución sobre la misma sería computada como lo dispone el párrafo (b) de este artículo.

(3) Venta por $1,000. (i) Bajo la sección 111 habría una ganancia de $200, el exceso del monto recibido sobre la base ajustada. Esta ganancia sería tratada como una ganancia de capital bajo la sección 117(j), siempre que estuviesen presentes los otros requisitos de dicha sección.

(ii) Habría una ganancia de $700 bajo la sección 114A(c)(1), la cual recibiría el mismo tratamiento que se expone en el inciso (2)(iii) de este párrafo.

(d) Al determinar el ingreso neto para el año contributivo en que ocurra la fecha del fallecimiento de un contribuyente, deberá incluírse también la ganancia descrita en la sección 114A(c)(1) sin tomar en cuenta el método de contabilidad empleado por el contribuyente.

Artículo 114A-6. - Notificación de Transferencia. (a) Regla general. - Todo contribuyente que transfiere, dentro del significado de la sección 114A(d)(3) y el artículo 114A-3, cualquier propiedad depreciable flexiblemente respecto a la cual ha sido efectiva para cualquier año contributivo una opción para tomar depreciación flexible bajo la sección 114A, deberá radicar una notificación de transferencia por escrito según lo dispuesto en el párrafo (b) de este artículo.

(b) Reglas aplicables a la radicación de la notificación de transferencia. - Las siguientes reglas son aplicables a la radicación de una notificación de transferencia.

(1) Forma de la notificación. - La notificación de transferencia requerida por la sección 114A(c)(2) se hará en forma de una declaración jurada por escrito dirigida al Secretario. Dicha declaración se radicará en duplicado, expresará el nombre y dirección del contribuyente que hace la transferencia, contendrá una manifestación de que dicho contribuyente radica de tal modo una notificación de transferencia de propiedad depreciable flexiblemente de acuerdo con la sección 114A (c)(2) y el reglamento correspondiente, y contendrá, con los detalles que sean prácticos, la información siguiente:

(i) La naturaleza y ubicación de la propiedad.

(ii) La fecha de adquisición.

(iii) El costo original u otra base.

(iv) La base ajustada flexiblemente de la propiedad bajo la sección 114A(d)(2).

(v) La base ajustada de la propiedad bajo la sección 113(b).

(vi) La naturaleza de la transferencia.

(vii) La fecha de la transferencia.

(viii) El nombre y dirección del cesionario o comprador, si alguno.

(ix) El precio bruto de venta (precio de contrato) si alguno.

(2) Firma. - La notificación será firmada por el contribuyente que hace la transferencia, si es un individuo, o por el albacea o administrador de un finado, o si el contribuyente que hace la transferencia no es un individuo, la notificación se formalizará de la misma manera que se requiere en el caso de la planilla de contribución sobre ingresos de dicho contribuyente. En todos los casos la notificación será verificada bajo juramento.

(3) Radicación. - La notificación jurada de transferencia deberá radicarse ante el Secretario no más tarde de la fecha prescrita para radicar la planilla de contribución sobre ingresos por el año contributivo en que se efectúa la transferencia.

Artículo 114A-7.- Período de prescripción.- En todo caso en que un contribuyente transfiera cualquier propiedad depreciable flexiblemente, respecto a la cual ha sido efectiva para cualquier año contributivo una opción para tomar depreciación flexible bajo la sección 114A, el período de prescripción que provee la sección 275 para la tasación de cualquier deficiencia no terminará antes de la expiración de cuatro años a partir de la fecha en que el contribuyente radica ante el Secretario la notificación de transferencia requerida por la sección 114A(c)(2) y el artículo 114A-6. Dicha deficiencia podrá ser tasada antes de la expiración de dicho período de cuatro años no obstante las disposiciones de la sección 272(f) o las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo impediría dicha tasación.

Artículo 114A-8.- Declaración informativa sobre propiedad depreciable flexiblemente.- Todo contribuyente que ejerza la opción para reclamar depreciación flexible radicará anualmente una declaración escrita exponiendo (i) si él se dedica corrientemente a un negocio agrícola, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque, o posee propiedad inmueble dedicada a fomento industrial, (ii) si la propiedad sujeta a depreciación flexible se ha venido usando corrientemente en dicho negocio, (iii) si han ocurrido cambios en su propiedad depreciable flexiblemente debido a reposesiones, adiciones, mejoras, etc., y (iv) toda otra información que sea requerida por el Secretario en cualquier formulario o instrucciones que expida. La declaración deberá contener, o ser verificada por una afirmación escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. La declaración deberá radicarse en o antes del décimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. La declaración será radicada ante el Secretario por conducto del Negociado de Contribución sobre Ingresos."

5. Artículo 115(a)-2(c)(1)

Se adiciona una última oración al artículo 115(a)-2(c)(1), que leerá del modo siguiente:

"La deducción por depreciación mencionada en este párrafo se refiere solamente a la depreciación corriente provista en la sección 23(l), y la computación de utilidades y beneficios se hará indiferentemente de cualquier opción por, o deducción de, la depreciación flexible bajo la sección 114A. (Véase la sección 115(n))."

6. Artículo 182-1

Se adiciona un nuevo párrafo bajo la letra (c) al artículo 182-1, el cual leerá del modo siguiente:

"(c) En el caso de una sociedad en la cual la depreciación es un factor en la determinación del ingreso, el único ajuste de depreciación a ser considerado en la computación de utilidades y beneficios disponibles para distribución se hará solamente con referencia a la depreciación corriente provista en la sección 23(l), y se hará sin considerar opción alguna por, o deducción de, depreciación flexible bajo la sección 114A."

Vigencia: Estas enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a Contribuciones sobre Ingresos, aprobado en 11 de julio de 1957, entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado hoy día 1º de agosto de 1962

Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 27 de septiembre de 1962.